

Expte. 13-05107099-7-1
"PROVINCIA ART EN J°
17.518 "MARTÍNEZ..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 17.518 caratulados "Martínez Rolando Fabricio c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Rolando Fabricio Martínez, entabló demanda, por \$ 485.259,74, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 3.673.194,08.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que es *extra petita*; y que no aplicó la tabla de evaluación de la L.R.T.: Decreto 659/96.

Dice que se la condenó a indemnizar una incapacidad diferente a la reclamada; y que no se verificó una "repercusión electromiográfica severa", para concluir que el actor padece "espondilolisis traumática severa".-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La puntual crítica de decisorio *extra petita*, por haber resuelto una incapacidad no reclamada, es inatendible, en razón de que el vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario provincial es el que afecta el debido proceso y produce violación del derecho de defensa en juicio¹, derecho que no aparece vulnerado en la causa de marras, atento que la ahora impugnante incluso ofreció prueba de perito médico traumatólogo, a fin de que examinara la columna del Sr. Martínez, realizara estudios, e informara sobre afecciones previas, alteraciones columnarias y secuelas traumáticas, entre otros puntos periciales²; y de que el perito médico, Dr. Raúl Rodolfo Ripamonti, constató, precisamente, minusvalías en la columna vertebral, las que fueron ponderadas por la judicante controlada, para fijar el porcentaje de incapacidad parcial y permanente otorgado.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación³, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviñendo todo el sistema constitucional recursivo⁴.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁵, la

1 Cfr. S.C., L.S. 458-211; 637-091, entre otros.

2 V. cfr. fs. 76 vta./78.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

5 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que la pericia del Dr. Ripamonti estaba fundamentada acabadamente y avalada con estudios actualizados, y que la pericia del departamento de pericias judiciales, se había limitado a evaluar la zona cervical, no la columna completa.-

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales⁶.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Cfr. S.C., 09/03/2011, “Zeballos”, L.S. 423-184. En doctrina y en la misma línea, ver Monasterio, Diego, “La valoración de la prueba pericial”, en L.L.NOA 2016 (agosto), p. 411; y Zalazar, Claudia y Román Abellaneda, “Valoración de la prueba pericial”, en LLC 2014 (julio), p. 587.